



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

**TRASLADOS
FIJACIÓN: 4 de octubre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TRASLADO	INICIO DEL TRASLADO	FINAL DEL TRASLADO
52001-23-33-000-2021-00279-00.	Nulidad electoral.	Demandante: Hugo Armando Granja Arce. Acto demandado: Resolución No 009 del 26 de mayo de 2021.	Traslado por interposición de recurso.	5 de octubre de 2021.	7 de octubre de 2021.

- Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjunta los documentos de los cuales se corre traslado.

- Fijación realizada acorde al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**Recurso de reposición contra auto que resolvió excepciones previas rad.
2021-00279**

Judiciales UDENAR <judiciales@udenar.edu.co>

Lun 27/09/2021 4:12 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remitimos recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, formulada por la Universidad de Nariño.

Atentamente,

Departamento Jurídico
Universidad de Nariño

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de 2021

Doctora
Sandra Ojeda Insuasty
Magistrada
Tribunal Administrativo de Nariño

Ref: Recurso de reposición – Auto que resuelve Excepciones previas

Rad: 2021-00279

Demandante: Hugo Armando Granja Arce

Demandado: Universidad de Nariño y Martha Sofía González

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.263.114 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional N° 197873 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general, designado como tal mediante escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto bajo el Número 4257 del 23 de agosto de 2017, de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, ente universitario autónomo de carácter oficial, del orden Departamental, con domicilio principal en la ciudad de Pasto, constituido como tal mediante decreto 049 de 1904, con mi acostumbrado respeto, concurro en oportunidad legal con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto que resolvió excepciones previas dentro del proceso de la referencia:

I. SOLICITUD

REPONER el Auto Interlocutorio N° D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, formulada por la Universidad de Nariño, a través del cual se pretendía la vinculación como tal a la Universidad de Antioquia y la Universidad de Caldas.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante Auto Interlocutorio N° D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, su honorable despacho negó la aludida excepción previa, argumentando que aun cuando los contratos celebrados por la Universidad de Nariño y las referidas universidades serán objeto de prueba para constatar la prosperidad o no del cargo de nulidad formulado, el proceso de nulidad electoral no es el escenario para debatir si los referidos contratos se cumplieron en los términos acordados.

Frente a lo anterior, nos permitimos discrepar de la mencionada tesis, ya que los cargos formulados de nulidad por el demandante involucran de manera directa actuaciones del resorte exclusivo de la Universidad de Antioquia y la Universidad de Caldas, pues no se solicita ningún tipo de declaración del orden contractual, sino que como quiera que el demandante formula cargos de nulidad que involucran directamente a la Universidad de Antioquia, en tanto que fue esta la única institución que participó en el desarrollo y ejecución de la plataforma de votación, de manera que se hace necesaria su comparecencia al presente proceso, lo anterior también con el fin de evitar eventuales nulidades originadas en sentencia ante la omisión de vincular y conformar debidamente la parte pasiva de la Litis.

En primer lugar, es necesario resaltar que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria." C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

Descendiendo al objeto de este recurso, el demandante plantea diversos cargos de nulidad, entre los que se encuentra lo que él denomina como **VIOLENCIA CONTRA EL ELECTOR (NUM. 1, ART. 275 DEL CPACA) – POR HABERSE IMPEDIDO LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES DE RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN, A TODOS LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, cuya argumentación se fundamenta precisamente Contrato Interadministrativo No. PLD-21616 celebrado entre la Universidad de Nariño y la Universidad de Antioquia, sobre el cual sostiene juicios sobre las obligaciones que tenía la Universidad de Antioquia frente a la garantía de conectividad de los votantes.

Frente a ello, el demandante sostiene que en el contrato no se especifica ninguna de las actividades propuestas tiende a garantizar que todos los electores pudieran acceder a la votación virtual y que en la ejecución contractual, la Universidad de Antioquia nunca garantizó la conectividad a internet de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria que se encontraban habilitados para votar en las elecciones a rector de la Universidad de Nariño.

El cargo así planteado involucra de manera directa a la Universidad de Antioquia, quien fungió como contratista en el marco del Contrato Interadministrativo No. PLD-21616, cuyo objeto fue *ADELANTAR EL PROCESO DE ELECCION DE RECTORIA, DECANATURAS DE FACULTADES Y DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO PARA CULMINAR EL PERIODO ESTATUTARIO 1 DE ENERO DE 2021- 31 DE DICIEMBRE DE 2024* mediante votación electrónica y que en virtud del clausulado contractual, asumió una serie de compromisos.

Dichos compromisos se encuentran establecidos en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No. PLD-21616, como lo son:

"1. Desarrollar todas las gestiones en los aspectos técnicos, administrativos, económicos y jurídicos que se requieran para cumplir con el objeto de este contrato.

8. Conocer y salvaguardar los principios rectores del proceso electoral que se llevará a cabo en la Universidad de Nariño, a saber; PROTECCIÓN A LA VIDA: Considerando la emergencia sanitaria, social y económica actual, derivada por la pandemia Covid-19, las elecciones en modalidad virtual apuntan hacia este principio y derecho fundamental, atendiendo a las directrices mundiales, nacionales y regionales. SECRETO DEL VOTO: El voto será secreto, indelegable, en sí mismo un acto libre de todo apremio y producto de la voluntad del votante. PUBLICIDAD DE RESULTADOS: El resultado de la elección será publicado en los diferentes medios de comunicación institucionales disponibles en la Universidad de Nariño, una vez culmine el proceso electoral EFICIENCIA: Capacidad para atender a las exigencias del ejercicio electoral en los tiempos establecidos por la institución, aprovechando adecuadamente los recursos dispuestos para su desarrollo. EFECTIVIDAD: Capacidad para cumplir con la totalidad de los requisitos que la institución provea para un desempeño adecuado del proceso electoral. VOTO LIBRE: Capacidad de los electores de ejercer su derecho y escoger el candidato de su preferencia, de manera libre y espontánea. SEGURIDAD INFORMÁTICA: La Universidad garantizara mediante los medios adecuados, la seguridad informática de este proceso. TRANSPARENCIA: Para que las elecciones democráticas gocen de credibilidad, se garantiza el acceso de una auditoría externa que permita la verificación de cada una de las etapas del proceso electoral virtual. INFORMACIÓN: Garantizar que el electorado cuente con suficiente información que le permita participar del proceso electoral virtual. INCLUSIÓN: Garantizar que la totalidad de los electores puedan acceder a la votación virtual, en especial a aquellas personas que presenten capacidades especiales. ÉTICA: Las personas que intervienen en el proceso electoral virtual, deben tener un comportamiento honesto, íntegro, justo y articulado a los reglamentos que rigen el proceso, acorde con su rol. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE

DATOS: Se debe proteger la información personal administrada por la plataforma dispuesta por la Institución, cumpliendo estrictamente con las normas de tratamiento de datos personales y **LEGALIDAD:** El proceso será llevado a cabo con estricto apego a la Constitución, las leyes y las normas establecidas en la Universidad de Nariño

10. Garantizar que Las elecciones para Rector, Decanos y Directores de Departamento se realizarán de manera simultánea bajo modalidad virtual. Según el Artículo 118 del Estatuto General, menciona “Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes”.

20. Darle estricto cumplimiento al proceso de votación, que será el siguiente: a) Se ingresará a la plataforma, para ejercer el voto, a través de la plataforma que se pueda conectar a Internet. b) **La plataforma dispuesta, autenticará el ingreso a través del sistema.** c) **La plataforma dispuesta, verificará para cuáles corporaciones el elector está habilitado para votar.** d) Una vez iniciada la sesión, se le mostrará al elector los tarjetones con la información correspondiente a cada candidato, junto con la opción de voto en blanco por cada tarjetón. e) El elector podrá seleccionar el candidato de su preferencia o el voto en blanco. f) La plataforma deberá confirmar que el voto ha sido ingresado por el elector. g) La votación deberá realizarse personalmente por parte del votante. Por tanto, no es delegable y se votará por una sola vez y por un solo candidato por corporación”]

En ese estado de cosas, el objeto de la demanda y de los cargos planteados se estructuran sobre actuaciones desplegadas exclusivamente por la Universidad de Antioquia, a la cual el propio demandante se refiere numerosas ocasiones y que es la institución que planeó y ejecutó las elecciones de directivas académicas del 13 de mayo de 2021, escenario que dio lugar al acto electoral aquí demandado.

Es así como la Universidad de Antioquia fue la única institución que desarrolló y ejecutó la plataforma informática mediante la cual se depositaron los votos de las elecciones, aspecto sobre el cual el demandante fundamenta sus reproches, pues según su tesis, dicha plataforma habría impedido la votación de todos los estudiantes e igualmente la elección se habría realizado con vicios de consentimiento en contra del elector.

La Universidad de Antioquia tenía en su cabeza deberes expresos como lo es la autenticación de los votantes, la asistencia a estudiantes que ese día no contaran con acceso a equipos tecnológicos o internet, elementos que tienen que ver de manera entrañable con los reproches del demandante, específicamente el relativo a la supuesta falta de cobertura del sistema de votación.

Lo propio ocurre con la Universidad de Caldas, pues mediante contrato interadministrativo PLD 228, dicha institución se obligó con la Universidad de Nariño a adelantar la AUDITORÍA al proceso de elección de rectoría realizado el día 13 de mayo de 2021, así mismo, en el clausulado del contrato se establecieron compromisos como la realización de informes técnicos de las elecciones, pruebas, simulacros, **la detección de manipulaciones y especialmente la garantía de elegir y ser elegido.**

Entonces resulta claro que los cargos de nulidad planteados por el demandante también involucran a la Universidad de Caldas, en tanto su función de detectar las eventuales manipulaciones que puedan ocurrir y en la garantía del derecho a elegir y ser elegido, aspecto que es basilar y reiterativo en la argumentación de la demanda.

En consecuencia, solicito declarar probada la presente excepción, en tanto que la Universidad de Antioquia y la Universidad de Caldas en atención al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y las cuales hacen parte de los cargos de nulidad presentados por el demandante, deviniendo en que dichas instituciones se encuentran estrechamente vinculadas a la Litis en una relación jurídica material, única e indivisible, con el fin de vincular a las instituciones mencionadas.

La Universidad de Antioquia puede ser notificada a través del siguiente buzón electrónico destinado exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@udea.edu.co o en la calle 70 No. 52 – 21 de la ciudad de Medellín.

CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ
Director Jurídico – Apoderado General
Universidad de Nariño

Calle 18 #50-02 Bloque Administrativo – Tel. 7244309 Ext. 1255 y 1257. Cel: 304 3820707

Línea Gratuita: 01 8000 957071 - E-mail: judiciales@udenar.edu.co – estebancajigas@icloud.com

Asuntos Judiciales: Ext. 1257 / Comité de Conciliación: Ext. 1258 / Asesoría Jurídica: Ext. 1256.

www.udenar.edu.co – San Juan de Pasto, Nariño – Colombia.



La Universidad de Caldas puede ser notificada a través del siguiente buzón electrónico: gestion.juridica@ucaldas.edu.co o en la siguiente dirección: Calle 65 No 26 – 10 de la ciudad de Manizales.

Las notificaciones personales las recibiré en la Oficina Jurídica de la Universidad de Nariño, Calle 18 No. 50-02, Bloque Administrativo, Torobajo Pasto., Teléfono 7313748. Cel.: 3043820707.

E-mail: judiciales@udenar.edu.co – estebancajigas@icloud.com – juridica@udenar.edu.co
Ext 1257.

Atentamente,



CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ
Director Jurídico
Apoderado General
Universidad de Nariño

Proyectó: *Denis Pérez*
Abogado-Departamento Jurídico